



TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN
Artículo 242 Ley 1437 de 2011, 110 Y 319 CGP

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13-001-33-33-010-2012-00130-02
Demandante	Silvia Palmera Méndez
Demandado	E.S.E. Hospital Local San Sebastián del Municipio de Zambrano

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, de los artículos 110 y 319 del CGP, se corre traslado a la parte contraria del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la secretaría del Juzgado, y en la página web de la rama judicial www.ramajudicial.gov.co (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-10-administrativo-de-cartagena/87>) hoy veintidós (22) de marzo de 2018, siendo las 8:00 de la mañana

EMPIEZA EL TRASLADO: veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018) a las 5:00 p.m.


MARIA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ
ABOGADO
Sanjancinto50@hotmail.com 312-6283663 y 3004506284



Cartagena de Indias D.T y C, Marzo 121 de 2018.

Juzgado décimo (10) Administrativo del circuito de Cartagena,

Naturaleza del asunto: Proceso ejecutivo laboral a continuación de sentencia.

Radicado : Proceso No. 13001-3333-010-2012-00130-02

3 MAR. 2018

Demandante : SILVIA PALMERA MENDEZ.

Demandado : ESE Hospital Local San Sebastián del Municipio de Zambrano

MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No.9.077.700, de Cartagena, abogado en ejercicio portador de la T.P. N°78.599 del C.S. de la J, obrando en calidad de apoderado especial la parte demandante, estando dentro de los términos procesales, llego a sus despacho para interponer respetuosamente **RECURSO DE REPOSICIÓN y en SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el auto de fecha Cartagena, ocho (08) de Marzo de 2018, notificado mediante estado No.007 de fecha Marzo (09) de la misma anualidad, mediante el cual niega la medidas cautelares.

MOTIVO DE INCORMIDAD.

El operador judicial primera Instancia **NIEGA LAS MEDIDAS CAUTELARES**, argumentando, que los recursos del sistema general de seguridad social en salud son inembargable, lo cual no se discute, pero además dice "tampoco se acredita que los rubros de libre destinación que tenga la entidad, resulten insuficiente para cubrir el monto de la obligación; por lo que tampoco se cumple la excepción establecida por la Corte Constitucional, frente a la inembargabilidad de los recursos de destinación específicas"

Respeto pero no comparto, la decisión del operador judicial de primera instancia siguiente razonemos:

1.- cuando se presentó al solicitud de ejecución de la sentencia por vía judicial, fue porque habían transcurridos los 18 meses establecidos en la sentencia C-1154/2008, la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar el día ocho (08) de Mayo de 2015, Notificada por edicto No.0205 fijado el 11 de Junio de 2015, quedo ejecutoriada el día 17 de Junio de 2015.

2.- el día siete (07) de Octubre de 2015, se presentó solicitud de pago ante la ESE Hospital Local San Sebastián de Zambrano Bolívar, las copias auténticas me fueron entregada el día 25 de Agosto como se puede ver en el respaldo de edicto 0205 que se encuentra en el expediente.

3.- el día 19 de abril de 2017 se presentó solicitud de cumplimiento judicial (ejecución judicial), ante la omisión de la Demandada de acatar lo ordenado por Juzgado décimo administrativo y el Honorable tribunal de Administrativo de Bolívar, a la fecha de presentación de la ejecución habían transcurrido 19 meses o lo que es igual un (01) año y siete (07) meses.

4.- El Gerente tuvo desde la Notificación de la sentencias de primera y Segunda instancia y la Notificación del mandamiento ejecutivo, para dar cumplimiento a lo ordenado los Funcionarios judiciales competente, para ello cuentan con rubros presupuestales que por ley deben proveer los dineros para cubrir las conciliaciones y la sentencia judicial que les sean adversas.

El Gerente de la ESE Hospital Local San Sebastián de Zambrano, No solo se burla de la actora, del suscrito, sin que también lo hacen con el honorable tribunal y el titular del despacho judicial que emana la sentencia de primera instancia, Luego con el auto que NIEGA las medidas cautelares da la impresión que la justicia de Colombia patrocinara actitudes como la asumida por el Gerente de la ESE Hospital local San Sebastián de

hacer caso omiso a los mandatos judiciales, ya que la única forma de hacer valer lo ordena en las sentencias judicial es la ejecución formada, con las **medidas cautelares**.

La negación de las medidas cautelares, convierte en nugatoria las sentencias proferidas por el Juzgado decimos administrativo y la proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar lo mismo que el mandamiento de pago, estaría frente a la negación de la justicia y se privilegia la actitud emisiva de un funcionarios públicos, como lo es el Gerente de la ESE Hospital Local San Sebastián de Zambrano Bolívar, quien a desconocido de manera descarada los mandatos judicial aquí referidos.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.

la Corte se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el principio de la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, descartando que se trate de un principio absoluto, pues admite las excepciones analizadas en la jurisprudencia, sin que tales excepciones, como lo ha explicado la Corte, desencadene en la posibilidad de la embargabilidad indiscriminada.

El criterio consolidado de la jurisprudencia en lo concerniente a las excepciones a la inembargabilidad ha girado en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación al Sistema General de Participaciones, tal como puede verificarse en las sentencias C-546 de 1992, C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; y C-1154 de 2008

específica son suficientes o no, la demandante cumplió su obligación de hacer llegar oportunamente la sentencia a la entidad encartada para que esta realizara la gestiones pertinentes y necesarias para el cumplimiento del mandato judicial, pero los administradores y especial mente su gerente como ordenador del gasto de la ESE omitió hacer lo que la ley le ordena.

La actora no conoce la situación administrate ni financiera de la entidad, como tampoco tiene acceso a los documentos de la misma; por lo tanto le es imposible aportar la información si los rubros de libre destinación que posee la demanda son o insuficientes.

El artículos 192 de la Ley 1437/2011 Preceptúa

“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la acusación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no

MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ
ABOGADO
Sanjancinto50@hotmail.com 312-6283663 y 3004506284

podiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la acusación de emolumentos de todo tipo.

El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes."

El Gerente de la ESE Hospital Local San Sebastián de Zambrano, No solo se burla de la actora, del suscrito, sin que también lo hacen con el honorable tribunal y el titular del despacho judicial que emana la sentencia de primera instancia, Luego con el auto que NIEGA las medidas cautelares da la impresión que la justicia de Colombia patrocinara actitudes como la asumida por el Gerente de la ESE Hospital local San Sebastián de hacer caso omiso a los mandatos judiciales, ya que la única forma de hacer valer lo ordena en las sentencias judicial es la ejecución formada, con las **medidas cautelares**.

El Auto cuestionado No solo hace nugatoria los fallos judiciales, niega el acceso a la justicia y la efectividad de la misma, vulnera el derecho laboral.

Petición

Con el comedido acostumbrado, por las consideraciones que preceden, solicito se revoque la parte resolutorio del auto fechado Marzo Ocho (08) de 2018, Notificado por estado No. 09 de Marzo 09 de 2018, que niega las medida cautelares y si su decisión es confirmalas, solicito se conceda el recurso de apelación.

Señor juez, Atentamente,



MIGUEL SANTIAGO DE AVILA RAMIREZ

CC. 9.077.700 de Cartagena.

T.P. No. 178.599 del c. s. j.

ANEXO: AUTO INTERLOCUTORIO NO 004, del tribunal Administrativo de Bolívar, de fecha veinticuatro (24) de Febrero de 2015, son cinco (05) folios.



Cartagena, ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicado No. 010-2012-00130-02

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-010-2012-00130-02
Demandante	SILVIA DEL SOCORRO PALMERA MÉNDEZ
Demandado	E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIÁN DE ZAMBRANO
Auto Interlocutorio No.	63
Asunto	MEDIDAS CAUTELARES

ANTECEDENTES

En el presente caso, se tiene que la señora SILVIA DEL SOCORRO PALMERA MÉNDEZ, a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIÁN DE ZAMBRANO, por el incumplimiento del fallo proferido el 31 de marzo de 2014, el cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia de 8 de mayo de 2015.

De igual manera solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros provenientes de esfuerzos propios de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIÁN DE ZAMBRANO, pagados a través de la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR. En tal virtud, solicita que se apliquen las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos, desarrolladas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado en sus distintas sentencias.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo anterior, es de precisar que las Empresas Sociales del Estado son entidades que se encuentran comprendidas dentro del Sistema General de Seguridad Social, el cual es ampliamente protegido por el legislador; en tanto que es acucioso con la destinación que se le deben dar a los recursos que se destinen para ejecutar la política pública de salud en el Estado Colombiano, de allí la existencia de disposiciones, que prohíben tajantemente el embargo de los recursos destinados para el funcionamiento de dicho régimen.

Dichas prohibiciones se ven reflejadas por ejemplo, en disposiciones tales como el artículo 48 de la Constitución Política, que estipula que "...No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella..."; así como el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, que preceptúa "no se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de seguridad social en salud para fines diferentes a ella".

Así mismo, el párrafo 2º del artículo 275 de la Ley 1450 de 2011 dispone la inembargabilidad de los recursos que la Nación y las Entidades Territoriales destinen para financiar el régimen subsidiado en salud. Igualmente, el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, prescribe que "los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores.





Radicado No. 010-2012-00130-02

Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera."

A su vez, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015, es categórico al afirmar que "Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente".

Seguido a esto se tiene que el Decreto 28 de 2008 en su artículo 21 estableció la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones. En razón de la anterior prohibición, la Corte Constitucional, a través de la sentencia C-1154 de 2008, declaró la exequibilidad del artículo 21 del Decreto 28 de 2008, pero bajo "el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica".

En el citado fallo, entre otros aspectos se estableció, lo siguiente:

"El Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible." (El Despacho resalta)

Sin embargo, la Corte Constitucional en la citada providencia declaró exequible, el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, en el entendido de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica. Esto quiere decir, que se podrán embargar rubros pertenecientes al sistema general de participación, cuando se trate de sentencias que reconozcan derechos laborales, y siempre que los rubros de libre destinación de la entidad, resulten insuficientes para cubrir el total de la obligación reclamada.

En este orden de ideas, se estima que si bien la demandante pretende la ejecución de una sentencia que dispuso el reconocimiento y pago de una acreencia laboral; también es cierto que la medida deprecada recae sobre bienes que ostentan el carácter de inembargables, dado que son rubros que pertenecen al sistema de salud, que tienen una destinación específica y sobre los cuales recae un veto de inembargabilidad.





Radicado No. 010-2012-00130-02

Además, tampoco se acredita que los rubros de libre destinación que tenga la entidad, resultan insuficientes para cubrir el monto de la obligación; por lo que tampoco se cumple la excepción establecida por la Corte Constitucional, frente a la inembargabilidad de los recursos de destinación específica.

Así las cosas y dada la improcedencia advertida, el Despacho negará la medida cautelar deprecada por la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, en virtud a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
[Handwritten Signature]
HAISARY CASTAÑO VILLA

Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRÓNICO
N° 01 DE HOY 09 DE MARZO DE 2018 A LAS 8:00 A.M.
[Handwritten Signature]
MARÍA DEL PILAR ESCAÑO VIDES
SECRETARIA

FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017

SIGCMA

